

103

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2021

Referencia: 19012014005  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

## ANTECEDENTES

1. En virtud de los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2014, el Capitán de Puerto de Coveñas emitió auto de fecha 21 de julio de 2014, por medio del cual dio apertura a la investigación por el siniestro marítimo de contaminación de la motonave "EUROCHAMPION 2004" de bandera liberiana, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Mediante diligencia de fecha 8 de septiembre de 2014, la abogada Diana Ximena Patiño Mora, solicitó citar a interrogatorio de parte a unas personas involucradas dentro de la investigación, siendo denegada mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019.
3. Los abogados Juan Sebastián Melo Baquero y Juan Carlos Paredes López, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 14 de mayo de 2019.
4. Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, el Capitán de Puerto de Coveñas resolvió los recursos interpuestos en contra de la providencia de fecha 14 de mayo de 2019, rechazándolos por improcedentes.
5. Que el día 26 de agosto de 2020, el abogado Manuel Antonio García Giraldo presentó solicitud de adición respecto del auto de fecha 20 de agosto de 2020 y en contra de la misma providencia, el abogado Juan Carlos Paredes López, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.
6. Por medio del auto de fecha 23 de octubre de 2020, el Capitán de Puerto de Coveñas resolvió rechazar la solicitud de adición presentada, así como el recurso de reposición y en subsidio queja.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Del recurso de queja interpuesto por el abogado Juan Carlos Paredes López, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

"(...)

**A. El suscrito apoderado si ostenta un interés legítimo para recurrir la providencia de fecha 19 de mayo de 2019: El desconocimiento de la Capitanía del Puerto de Coveñas de mi calidad de apoderado de Fabián Vidal Anaya.**

(...)

*Tal como consta en el acta de la audiencia llevada a cabo el 8 y 9 de septiembre de 2014, la doctora Diana Ximena Patiño Mora, actuando en su calidad de apoderada de Fabián Vidal Anaya, realizó solicitudes probatorias dentro de las cuales solicitó el decreto de los interrogatorios de parte de Kapoor Youvraj, Gabriel Reina Corzo, José Ángel Soto Gómez, Francisco Manuel López Díaz y Kess Van Der Borde, las cuales son objeto de la presente discusión.*

*Posterior a la mencionada fecha, el suscrito quien ha venido actuando en el presente proceso como apoderado de, entre otras personas, Fabián Vidal Anaya, Profesional Senior de Operaciones Marinas de Oleoducto Central S.A. y Cargo Loading Master, tal como lo ha reconocido la propia Capitanía de Puerto de Coveñas en diferentes providencias, citaciones y constancias. A modo de ejemplo, en constancia secretarial de fecha 5 de marzo de 2015 proferida en el proceso se reconoce mi calidad de apoderado de Fabián Vidal Anaya (...)*

(...)

*En esa medida, es claro que el suscrito apoderado judicial de Fabián Vidal Anaya, Profesional Senior de Operaciones Marinas de Oleoducto Central S.A. y Cargo Loading Master, quien el 8 de septiembre de 2014, representado para ese momento por la doctora Diana Ximena Patiño, realizar las solicitudes probatorias objeto de discusión.*

*Dicho lo anterior, resulta evidente la legitimación en la causa e interés directo que me asiste, como apoderado judicial de Fabián Vidal Anaya, para recurrir la providencia proferida por la Capitanía de Puerto de Coveñas el pasado 19 de mayo de 2019, a través de la causa se decidió negar las solicitudes probatorias objeto de discusión.*

Al respecto, vale la pena destacar que la facultad de solicitar pruebas y, por tanto, recurrir las providencias que deniegan las mismas, hacen parte de la garantía del debido proceso el cual no solamente se encuentra reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (...)

En esa medida, es claro que el suscrito apoderado si se encuentra legitimado en la causa y cuenta con interés procesal para haber recurrido la providencia de fecha 19 de mayo de 2019. Sostener lo contrario, implicaría, entre otros, (i) desconocer mi calidad de apoderado de Fabián Vidal Anaya y, por tanto, una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa, (ii) un desconocimiento de las propias actuaciones realizadas por la Capitanía en las providencias judiciales que se encuentre en firme donde fue reconocida mi personería jurídica para actuar, las diferentes constancias secretariales y citaciones efectuadas, (iii) incluso poner en tela de juicio las diferentes actuaciones procesales, incluyendo audiencias y providencias proferidas por la Capitanía, desde el año 2015 hasta la fecha.

**B. El suscrito apoderado si ostenta un interés legítimo para recurrir la providencia de fecha 19 de mayo de 2015: el desconocimiento de la Capitanía del Puerto de Coveñas la solicitud probatoria realizada el 22 de agosto de 2014.**

Por otra parte, y aunado a lo anterior, contrario a lo señalado en el auto, el suscrito apoderado también cuenta con un interés legítimo para recurrir la providencia de fecha 19 de mayo de 2019 en la medida que, entre otros, el 22 de agosto de 2014, presenté ante la Capitanía memorial de las solicitudes probatorias dentro de las cuales se encuentra el decreto de los interrogatorios de parte de Kapoor Youvraj, Gabriel Reina Corzo, José Ángel Soto Gómez, Francisco Manuel López Díaz y Kess Van Der Borde, las cuales son objeto de la presente discusión.

En efecto, el 22 de agosto de 2014, el suscrito en calidad de apoderado de José Miguel Becerra, Jorge Eliecer Quintero y Juan Diego Colonia, y en los términos del Decreto Ley 2324 de 1984, presenté memorial en el que, entre otros, solicité el decreto de los interrogatorios de parte de Kapoor Youvraj, Gabriel Reina Corzo, José Ángel Soto Gómez, Francisco Manuel López Díaz y Kess Van Der Borde. (...)

En el literal B del acápite de pruebas del mencionado escrito, como lo podrá verificar la Capitanía del Puerto de Coveñas, solicité el decreto de interrogatorios de parte de Kapoor Youvraj, Gabriel Reina Corzo, José Ángel Soto Gómez, Francisco Manuel López Díaz y Kess Van Der Borde. (...)" (Cursiva fuera del texto original)



Identificador: 1855 /F-4d WISK /tip D39N HfIk vY=

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los antecedentes y argumentos anteriormente descritos, este Despacho entra a resolver el recurso de queja interpuesto, de la siguiente manera:

Con el objeto de abordar la resolución del presente recurso, encuentra procedente el Despacho referirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, como norma especial que rige el procedimiento por el cual deben surtirse las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos ocurridos en la jurisdicción colombiana.

Al respecto de ello, el artículo 56 estipula que: *“Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante el Director General Marítimo”*. Por tal motivo, considerando que el Capitán de Puerto de Coveñas mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, rechazó el recurso de reposición y apelación interpuesto por el abogado Juan Carlos Paredes López, esta Dirección General, en principio, ostentaría competencia para resolver el recurso de queja.

Continuando con el análisis formal que dispone la norma frente al recurso de queja, el Código General del Proceso en su artículo 353 establece que éste: *“(…) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...)”*. Sobre este particular, igualmente se advierte que el abogado Juan Carlos Paredes López, en efecto, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 20 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación.

De tal manera, la interposición del recurso bajo estudio estaría ajustada a los parámetros normativos procesales, por lo que se encuentra demostrada la competencia por parte de esta Dirección General para entrar a resolver lo solicitado.

Entrando en materia, se encuentra que en el curso de la audiencia celebrada el día 8 de septiembre de 2014, la abogada Diana Ximena Patiño Mora en condición de apoderada del señor Fabián Vidal Anaya, Profesional Senior de Operaciones Marinas de Oleoducto Central S.A. y Cargo Loading Master, solicitó que se practicaran los interrogatorios de los señores Kapoor Youvraj, Gabriel Reina Corzo, José Ángel Soto Gómez, Francisco Manuel López Díaz y Kess Van Der Borde, involucrados dentro de la presente investigación.

En consecuencia, el Capitán de Puerto de Coveñas resolvió tal solicitud mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019, no accediendo a la misma, y en su defecto, denegando el recurso interpuesto por la referida apoderada.

De lo anterior, se evidencia con suficiente claridad que el Capitán de Puerto mediante su auto resolvió desfavorablemente la solicitud a la abogada Diana Ximena Patiño Mora, por tanto, era la única a quien le asistía la legitimación para recurrir la providencia, toda vez que sus intereses resultaron afectados con tal decisión.

No obstante, el abogado Juan Carlos Paredes López, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2019, el cual fue resuelto por el Capitán de Puerto de Coveñas, al decidir el rechazo de los recursos interpuestos, considerando que no ostentaba legitimidad o interés para recurrir.

Al respecto, este Despacho estima necesario citar lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual desarrolla lo concerniente al recurso de apelación y sus fines, así:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

**Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia:** *respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original)

La citada disposición procesal advierte que no basta con que la providencia sea susceptible de apelación, si no que adicionalmente se requiere que quien acuda a la vía del recurso esté revestido de legitimación para interponerlo, esto es, que cumpla con un interés jurídico, el cual surge por el agravio causado a quien lo formula con la decisión objeto de impugnación. En ese sentido, el interés jurídico para recurrir se torna como un presupuesto procesal, que de faltar genera su improcedencia y su inadmisibilidad.

Luego entonces, bajo lo determinado en la citada norma y en el asunto *sub examine*, se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto por el abogado Juan Carlos Paredes López, respecto del cual la decisión adoptada mediante la providencia del 14 de mayo de 2019, no causó perjuicio alguno, dado que la solicitud de práctica de pruebas fue promovida por parte de la abogada Diana Ximena Patiño Mora, siendo esta última quien tenía interés para impugnar el referido auto.

Adicionalmente, es de resaltar que en el expediente no obra sustitución de poder por parte de la abogada Diana Ximena Patiño Mora, hacia el abogado Juan Carlos Paredes López, por lo que en los términos de los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso referentes al poder, designación y sustitución de apoderados y terminación del poder; no es posible considerar la legitimación para impugnar la providencia del 14 de mayo de 2019, por parte del apoderado que interpuso el presente recurso de queja.

De este modo, considerando que el abogado Juan Carlos Paredes López no logró demostrar su interés para recurrir, la presente instancia considera bien denegado

el recurso de apelación por parte del Capitán de Puerto de Coveñas mediante la providencia del 20 de agosto de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

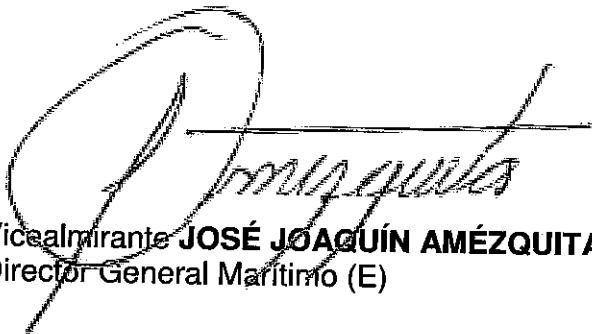
**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al abogado Juan Carlos Paredes López y demás apoderados, en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 3º.- REMITIR** el expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas para continuar con el trámite del proceso.

**ARTÍCULO 4º.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**  
Director General Marítimo (E)